



En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo doscientos cincuenta y cuatro inciso quinto del Código Electoral, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de sus apoderados generales judiciales licenciados Julio César Vargas Acevedo y Carlos Alirio Toledo Meléndez en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por la infracción prevista en el artículo ciento setenta y cinco del Código Electoral y cuya sanción está determinada en el artículo doscientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-20-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que se encuentra presente el licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en calidad de apoderado general judicial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) quien en este momento pide que se le tenga como parte en el presente procedimiento y presenta la documentación que acredita el carácter en el que comparece, por lo que el Tribunal le tiene por reconocida dicha calidad. Asimismo se constata que no se encuentra presente ningún representante legal del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) ni la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de Fiscal Electoral, no obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. La parte que se encuentra presente para efectos de registro procede a identificarse. Se procede a la práctica de audiencia, por lo que el magistrado presidente la declara abierta y señala el objeto de la misma. Se concede la palabra a la parte denunciada a fin de que alegue cualquier incidente o defecto que



suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de fondo. El apoderado del denunciado señala que plantea el incidente del desistimiento con base en el artículo doscientos cincuenta y siete del Código Electoral y de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil solicita se tenga por desistida la denuncia que ha sido presentada en contra de su representado. El magistrado presidente ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente que ha sido planteado. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de las partes el magistrado presidente expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. El apoderado legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) ha pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia no obstante estar debidamente notificado de la realización de la misma. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciese ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso; además, teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de las partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 175, 245 y 254 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal **RESUELVE:** a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de sus apoderados

generales judiciales licenciados Julio César Vargas Acevedo y Carlos Alirio Toledo Meléndez en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral cuya sanción está determinada en el artículo 245 del mismo cuerpo legal. b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes legalmente convocadas que no concurrieron a la audiencia no obstante su legal notificación de la realización de este acto procesal. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, plantea su voto disidente por cuanto es del criterio que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, en casos como el presente, que son de interés general y no particular. Además, estima que el artículo 254 del Código Electoral perfectamente prevé la posibilidad que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia y conformidad con su contenido se procede a su respectiva firma.

